

Anexo I

Régimen para Estaciones de Carga de GNC vehicular

Actualización Año 2025

En Consulta Pública



ENARGAS
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

NOTA

Esta “Actualización Año 2025” modifica el Régimen para Estaciones de Carga de GNC, aprobado por la Resolución N.º 2629/2002.

ÍNDICE

A.	RÉGIMEN GENERAL PARA ESTACIONES DE CARGA DE GNC VEHICULAR.....	4
B.	RÉGIMEN ESPECIAL PARA ESTACIONES DE CARGA DE GNC VEHICULAR	10
C.	REGISTRO INFORMÁTICO CENTRALIZADO.....	12

A. RÉGIMEN GENERAL PARA ESTACIONES DE CARGA DE GNC VEHICULAR

1. A los efectos de la presente Resolución, son sujetos del sistema:

1.1. Estación de Carga de GNC Vehicular: Persona física o jurídica que expende gas natural comprimido para combustible de automotores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, inciso (o) del Reglamento del Servicio de Distribución y con lo indicado en el presente régimen.

Quedan excluidas las Estaciones de Carga de GNC Vehicular que son parte de instalaciones de un yacimiento destinadas a la producción de hidrocarburos. En caso de que dicha Estación de Carga de GNC Vehicular no se encuentre destinada al uso por el Productor que sea titular de la concesión de explotación del yacimiento correspondiente, será aplicable el presente régimen. También en este caso será necesaria la intervención de un Habilitador.

1.2. Habilitador: Licenciataria de Distribución; Licenciataria de Transporte; Almacenador, en los términos de la Ley N.º 24.076, o los autorizados de transporte en los términos del artículo 28 y la Sección 4.ª de la Ley N.º 17.319 (o la que en el futuro la reemplace), que tiene a su cargo la habilitación y el control de las instalaciones de una Estación de Carga de GNC Vehicular.

1.3. Representante técnico de la Estación de Carga de GNC Vehicular: Profesional de la ingeniería, graduado con el título de ingeniero en universidades reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación, que tiene la responsabilidad técnica de la Estación de Carga de GNC Vehicular. Debe contar con una certificación extendida por el Consejo o Colegio Profesional en el que esté matriculado, que lo habilite a ejercer según las competencias de su título en relación con este régimen. Debe estar autorizado por una Licenciataria de Distribución como Instalador de Primera Categoría.

1.4. Responsable de mantenimiento de compresores y surtidores: Profesional responsable del funcionamiento seguro de los equipos que intervienen en el proceso de compresión y despacho del gas natural comprimido vehicular, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

2. La Estación de Carga de GNC Vehicular debe ser habilitada y controlada por:

2.1. La Licenciataria de Distribución que corresponda, cuando la estación se encuentre conectada a su sistema.

2.2. Una Licenciataria de Transporte, cuando la Estación de Carga de GNC Vehicular se encuentre conectada a su sistema (art. 49 de la Ley 24.076), o los autorizados de transporte, conforme a lo establecido en el artículo 28 y la Sección 4.ª de la Ley N.º 17.319 (o de la norma que en el futuro la reemplace).

2.3. Un almacenador, en los términos de la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, o la que en el futuro la reemplace, conforme a lo establecido en la presente norma y en las normas técnicas aplicables.

3. Las Licenciatarias de Distribución y Transporte, así como los autorizados de transporte en los términos del artículo 28 y la Sección 4.^a de la Ley N.º 17.319 (o la que en el futuro la reemplace), deben adoptar todos los recaudos que aseguren el cumplimiento de las normas vigentes que sean de aplicación o las que en el futuro emita el ENARGAS. Estos sujetos son responsables del ejercicio del control y vigilancia que esta resolución les encomienda, bajo apercibimiento de aplicárseles las sanciones previstas en el Anexo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y en el Anexo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, respectivamente, y en su caso, las disposiciones del artículo 58 de la Ley N.º 24.076 (T. O. 2025), y de acuerdo con las resoluciones que emite el ENARGAS en relación con la actualización del monto de las sanciones.
4. Los Almacenadores que abastezcan las Estaciones de Carga de GNC Vehicular deben adoptar todos los recaudos que aseguren el cumplimiento de las normas vigentes que sean de aplicación o las que en el futuro emita el ENARGAS. Estos sujetos son responsables del ejercicio del control y vigilancia que esta resolución les encomienda, bajo apercibimiento de aplicárseles las sanciones previstas en Título VII del Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural (RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS o la que en el futuro la reemplace).
5. El ENARGAS, o quien este indique, puede realizar Auditorías programadas o sorpresivas a los Sujetos del Sistema de GNC, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.
6. El Habilitador debe realizar, como mínimo, UNA (1) inspección por trimestre, según el año calendario, para verificar el cumplimiento de toda la normativa vigente en cada una de las Estaciones de Carga de GNC Vehicular que habilite y controle. Esto, sin perjuicio de las inspecciones generadas como consecuencia de situaciones particulares o a requerimiento de la Autoridad Regulatoria.

La información recabada en cada Acta debe volcarse en el Libro de Novedades debidamente rubricado por el Habilitador, en el que debe asentarse el contenido del Acta de Inspección y su número.

7. Cada Acta de Inspección que realice el Habilitador debe ser confeccionada en DOS (2) ejemplares firmados en original, e identificada en forma correlativa para cada Estación de Carga de GNC Vehicular, indicando su número de Registro Informático Centralizado (RIC). Debe asentarse lo siguiente:
 - 1) Lugar y Fecha.
 - 2) Nombre de la Razón Social de la Estación de Carga de GNC Vehicular, de su propietario o Representante Legal, del Representante Técnico y de la empresa encargada de efectuar el mantenimiento a los compresores y surtidores.
 - 3) Número de CUIT de la Estación de Carga de GNC Vehicular.
 - 4) Relato preciso de lo inspeccionado y normas infringidas, si las hubiera, con indicación del punto que corresponda.

- 5) Firma y aclaración del Propietario, Representante Legal, Representante Técnico, o el Encargado de turno.
- 6) Firma y sello del Inspector actuante.
- 7) En caso de optarse por dispositivos electrónicos para realizar las inspecciones, se debe tener en cuenta también el cumplimiento de los requisitos precedentes.
8. Dentro de los DIEZ (10) primeros días de cada mes, la información correspondiente a todas las inspecciones efectuadas en el mes anterior debe ser remitida al Registro Informático Centralizado (RIC) del ENARGAS.
9. En caso de detectarse apartamientos de la normativa vigente, el Habilitador debe enviar al ENARGAS, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de verificadas las observaciones, una copia del Acta de Inspección con el informe correspondiente. Debe archivar un ejemplar y entregar el otro a la Estación de Carga de GNC Vehicular inspeccionada.
10. Cuando se constaten infracciones a la normativa vigente en estaciones cuyo titular no coincide con el Habilitador, se deben seguir los siguientes pasos:
 - 10.1. El Habilitador de la instalación debe imputar a la Estación de Carga de GNC Vehicular la falta de cumplimiento detectada y concederle un plazo de TRES (3) días hábiles administrativos para que efectúe su descargo, e intimarla a su adecuación a norma.
 - 10.2. Producido el respectivo descargo o vencido el plazo otorgado a tal efecto, el Habilitador debe resolver en un plazo de TRES (3) días hábiles administrativos. Conforme la gravedad de las infracciones constatadas, el Habilitador debe aplicar las sanciones enumeradas en el punto 12 del presente Anexo.
 - 10.3. En todos los casos, el Habilitador debe comunicar a la Estación de Carga de GNC Vehicular que la sanción impuesta podrá ser recurrida ante el ENARGAS dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada.
 - 10.4. El Habilitador debe dar cuenta al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de impuesta la sanción correspondiente y presentar la información respaldatoria.
11. Cuando se constaten infracciones a la normativa vigente en Estaciones de Carga de GNC Vehicular cuyo titular coincida con el Habilitador, se deben seguir los siguientes pasos:
 - 11.1. El ENARGAS debe imputar a la Estación de Carga de GNC Vehicular la falta detectada, concederle un plazo de TRES (3) días hábiles administrativos para que efectúe su descargo e intimarla a su adecuación a la norma.

11.2. Producido el respectivo descargo o vencido el plazo otorgado a tal efecto, el ENARGAS debe resolver en un plazo de TRES (3) días hábiles administrativos. Conforme la gravedad de las infracciones constatadas, el ENARGAS debe aplicar las sanciones enumeradas en el punto 12 del presente Anexo.

12. Las Estaciones de Carga de GNC Vehicular, sus Representantes Técnicos, los Responsables de Mantenimiento de compresores y/o surtidores son pasibles de ser sancionados con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión de la habilitación.
- d) Inhabilitación.

No se puede aplicar más de UNA (1) sanción por una misma infracción, aunque el acto u omisión imputable al Sujeto afecte simultáneamente a varios usuarios o terceros.

12.1. GRADACIÓN DE LAS SANCIONES

Las sanciones se gradúan en atención a lo siguiente:

- a) La gravedad y reiteración de la infracción.
- b) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos establecidas en el presente Régimen.
- c) Las dificultades o los perjuicios que la infracción ocasione a los usuarios y a terceros.
- d) El grado de afectación al interés público.
- e) El ocultamiento deliberado de la conducta infractora mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas, u otros arbitrios análogos.

12.2. MULTA

Es de aplicación la Resolución N.º RESOL-2025-93-APN-DIRECTORIO#ENARGAS o la que en el futuro la reemplace. La Autoridad Regulatoria puede modificar dichos guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de vigencia. Los montos de las multas impuestas deben ser depositados en la cuenta que el ENARGAS oportunamente determine.

12.3. SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION

Será de UNO (1) a NOVENTA (90) días cuando la Estación de Carga de GNC Vehicular cometa DOS (2) o más infracciones en el lapso de UN (1) año.

12.4. INHABILITACION

Será en forma definitiva para los casos en que se compruebe dolo o falta de aptitud técnica, e idoneidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad, y/o cuando se le hubiera aplicado la sanción de suspensión de la habilitación en más de DOS (2) oportunidades.

- 12.4.1. En el caso de Estaciones de Carga de GNC Vehicular cuyo titular no coincida con el Habilitador, la suspensión de la habilitación y/o inhabilitación definitiva es aplicada por el ENARGAS a solicitud del Habilitador.
 - 12.4.2. En el caso de Estaciones de Carga de GNC Vehicular cuyo titular coincida con el Habilitador, la suspensión de la habilitación y/o inhabilitación definitiva es determinada y aplicada por el ENARGAS.
13. Las infracciones tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de las Estaciones de Carga de GNC Vehicular, y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.
 14. El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituye antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.
 15. La aplicación de sanciones es independiente de la obligación de los Sujetos de esta resolución de indemnizar los perjuicios ocasionados y no impide a la Autoridad de Control promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes, con más los accesorios que correspondieran en derecho.
 16. Las Estaciones de Carga de GNC Vehicular deben contar con un seguro de responsabilidad civil que contemple, previamente a la renovación de la póliza, una evaluación obligatoria del riesgo, sin que ello implique limitación alguna de las obligaciones que les competen.
 17. Las Estaciones de Carga de GNC Vehicular deben contar con un Seguro de Caución que garantice el cumplimiento y la permanencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos para funcionar, durante todo el lapso de la habilitación, y de acuerdo con las características descriptas en el Anexo II de la presente.
 18. Ante una irregularidad que ponga en riesgo la seguridad pública, que torne ineficaz e inocuo el comienzo del procedimiento sancionatorio debido al peligro inmediato que la situación infraccional genera, el Habilitador, en caso de corresponder, debe realizar el corte preventivo del suministro de gas a la Estación de Carga de GNC Vehicular y la clausura del expendio del gas natural comprimido. El Habilitador debe comunicar tal situación al ENARGAS dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de verificado el hecho.

19. Cuando el ENARGAS o quien este indique, o el Habilitador, en caso de corresponder, requiera información a los sujetos del sistema, y no les fuera suministrada en el término que se les hubiera otorgado, o fuera suministrada en forma deficiente, se aplicarán astreintes dentro del rango de DIEZ (10) a CIEN (100) oboles por cada día corrido de retraso. La Autoridad Regulatoria puede modificar dichos guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Régimen.

B. RÉGIMEN ESPECIAL PARA ESTACIONES DE CARGA DE GNC VEHICULAR

1. Los responsables del expendio del Gas Natural Comprimido deben verificar, en forma previa a cada carga, que los vehículos propulsados por ese combustible exhiban en el extremo superior derecho de su parabrisas la Oblea de vigencia de la habilitación de:
 - a) El Equipo Completo para GNC de uso obligatorio, emitida conforme a los parámetros dispuestos por la Resolución ENARGAS N.º 3442/2006.
 - b) El VPGN de acuerdo con la norma NAG-451.
 - c) El VPGN de acuerdo con la norma NAG-452.
2. El incumplimiento de la obligación de exhibir la identificación citada en el apartado precedente implica la prohibición de cargar el fluido en el vehículo del sujeto infractor.
3. Los Habilitadores que detecten la inobservancia de la obligación mencionada deben aplicar las sanciones que a continuación se detallan:
 - 3.1. La primera vez, corte del suministro por el plazo de VEINTICUATRO (24) horas corridas.
 - 3.2. La segunda vez, corte del suministro por el plazo de DOS (2) días corridos.
 - 3.3. Corte del suministro por el plazo de CINCO (5) días corridos cuando la infracción se haya detectado dentro del período de UN (1) año como segunda infracción, o cuando se haya cometido por tercera vez.
 - 3.4. La cuarta vez y las subsiguientes son consideradas faltas graves y darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, las que serán impuestas por el ENARGAS a solicitud del Habilitador:
 - a) **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION**, entre UNO (1) y NOVENTA (90) días.
 - b) **INHABILITACIÓN DEFINITIVA**, para el caso de que se hubiera aplicado previamente una sanción de suspensión de la habilitación por el plazo que fuera; en los casos en que se compruebe dolo o falta de aptitud técnica e idoneidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad; y/o cuando se hubiera aplicado la sanción de suspensión de la habilitación.
 - 3.5. En todos los casos, el Habilitador responsable debe imputar a la Estación de Carga de GNC Vehicular la comisión de la falta concederle un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles administrativas para que efectúe su descargo e intimarla a su adecuación a la norma.

- 3.6. Producido el respectivo descargo o vencido el plazo otorgado a tal efecto, el Habilitador debe —en caso de corresponder y dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas— aplicar las sanciones dispuestas en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3.
- 3.7. En todos los casos, el Habilitador debe comunicar a la Estación de Carga de GNC Vehicular que la sanción impuesta puede ser recurrida ante esta Autoridad Regulatoria dentro de los Diez (10) días de notificada.
- 3.8. El Habilitador debe dar cuenta al ENARGAS dentro de los Cinco (5) días de impuesta la sanción correspondiente.
4. En el caso de que el Habilitador coincida con el titular de la Estación de Carga de GNC Vehicular, corresponde al ENARGAS aplicar las sanciones detalladas en el punto 3.
5. Las infracciones tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o la culpa de las Estaciones de Carga de GNC Vehicular, y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.
6. El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituye antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción, la que se considerará como tal cuando las infracciones sean cometidas por idénticos Sujetos Responsables.
7. La aplicación de sanciones es independiente de la obligación de las Estaciones de Carga de GNC Vehicular de indemnizar los perjuicios ocasionados; y no impide a la Autoridad de Control promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes, con más los accesorios que correspondieran en derecho.
8. De las auditorías realizadas, así como de las medidas adoptadas, debe dejarse constancia en un Acta de Inspección, en la que se debe consignar, como mínimo, lo siguiente:
 - 1) Lugar y Fecha.
 - 2) Número de Acta.
 - 3) Número de foja del libro de novedades donde consta la realización del Acta.
 - 4) Nombre de la Estación de Carga de GNC Vehicular; Razón Social; Número de CUIT y datos de identidad del o de los responsables.
 - 5) Datos de identidad del propietario del vehículo, si se pudiera obtener.
 - 6) Número de dominio.
 - 7) Marca y número del regulador y cilindro instalados en el equipo completo para GNC, si se pudieran obtener.
 - 8) Firma y aclaración de los sujetos inspeccionados.

C. REGISTRO INFORMÁTICO CENTRALIZADO

1. Se dispone la continuidad, dentro de la órbita del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), del Registro Informático Centralizado (RIC) habilitado por la Resolución ENARGAS N.º 93/94, cuya función es registrar los datos de las Estaciones de Carga de GNC Vehicular especificados en el punto A del presente Anexo.
2. El Habilitador debe registrar en el RIC, entre otros, los datos que se detallan a continuación:
 - 2.1. Estación de Carga de GNC Vehicular: Razón social; titular; dirección (calle, número, localidad, provincia, código postal); teléfono; domicilio electrónico constituido; representante técnico (RT); tipo y número de documento del RT; matrícula profesional del RT; bandera; tipo de estación (dual o GNC); fecha de habilitación; ubicación geográfica; ampliación de habilitación conforme a la Norma NAG-420; largo máximo de VT habilitado.
 - 2.2. Compresores: Marca y modelo del compresor; número de serie; tipo de motor que impulsa al compresor; fecha de instalación; Organismo de Certificación; caudal nominal de compresión; fecha de instalación del compresor; estado (activo/ inactivo).
 - 2.3. Surtidores: Marca; modelo; número de serie; fecha de instalación; tipo de caudal; cantidad de mangueras con dispositivos de acople NGV1/ UNECE R-110/ ISO 14469; cantidad de mangueras con dispositivos de acople NAG-418; estado (activo/ inactivo).
 - 2.4. Almacenamiento: Tipo; número de serie; capacidad; código de homologación; fecha de vencimiento; estado (activo/ inactivo).
 - 2.5. Válvulas: Tipo de instalación; número de precinto; fecha de vencimiento; estado (activo/ inactivo).
 - 2.6. Mangueras: Número de serie del chicote; fecha de vencimiento; estado (activo/inactivo)
3. Antes de los primeros DIEZ (10) días hábiles de cada mes, el Habilitador debe registrar en el RIC la información relacionada con lo acontecido en las Estaciones de Carga de GNC Vehicular en el mes inmediato anterior. Los datos remitidos deben contener información sobre las altas, bajas, modificaciones y fechas de las inspecciones realizadas, infracciones constatadas y sanciones aplicadas. Deben remitirse por ese medio las actas de inspección correspondientes.

MODELO DE FORMULARIO PARA PRESENTACIÓN DE SUGERENCIAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA

Sugerencias propuestas al “Régimen para Estaciones de Carga de GNC Vehicular — Actualización Año 2025”					
Ref.: EX-2025-126509897- -APN-GIYN#ENARGAS					
Empresa:		Rep. Técnico:			
Dirección:		Cód. Postal:		Teléfono:	
Domicilio Electrónico constituido:					
Página:		Apartado:		Párrafo:	
Donde dice:					
Se propone:					
Fundamento de la propuesta:					
Firma	Aclaración		Cargo		

Instrucciones para completar el formulario de sugerencias propuestas (uno por cada apartado observado)

1. En el espacio identificado "**Donde dice**", transcribir textualmente el párrafo correspondiente del documento puesto en consulta.
2. En el espacio identificado "**Se propone**", indicar el texto exacto que se sugiere.
3. En el espacio identificado "**Fundamento de la Propuesta**", se debe completar la argumentación que motiva la propuesta de modificación, mencionando en su caso la bibliografía técnica en que se sustenta —la cual debe ser presentada en copia—, o bien, detallando la experiencia en la que se basa.
4. Dirigir las sugerencias al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Suipacha 636, (C1008AAN), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o bien por la Mesa de entradas de manera virtual a través de la página www.enargas.gob.ar.
5. Las sugerencias relacionadas con el asunto normativo especificado en el formulario deben ser remitidas al ENARGAS por medio de una nota **dedicada exclusivamente a tal fin**, ya sea de manera física o virtual, adjuntando una impresión del formulario, firmada en original y la versión en soporte digital con formato editable (*Word*).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Puesta en Consulta Pública de la Actualización del “Régimen para Estaciones de Carga de GNV vehicular”

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.18 16:15:18 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.18 16:15:19 -03:00